

**OBLIGACION DE NEGOCIAR UN ACCESO AL OCEANO PACIFICO  
(BOLIVIA C/ CHILE)<sup>1</sup>**

**Audiencia relativa a la excepción preliminar de Chile**

**Primera ronda, 4 de mayo de 2015**

Artículo VI del Pacto de Bogotá

Profesora Mónica Pinto

---

**I. INTRODUCCION**

1. Señor Presidente, Señoras y Señores Jueces, tengo el honor de litigar en nombre de Chile sobre el sentido y el objeto del artículo VI del Pacto de Bogotá. Después de algunas observaciones preliminares sobre la relación entre los artículos VI y XXXI del Pacto, expondré mis argumentos en tres partes :

- (a) En primer lugar hablaré de la importancia que reviste el artículo VI del Pacto de Bogotá para América;
- (b) A continuación me referiré a la interpretación que ya ha hecho la Corte sobre el artículo VI del Pacto.
- (c) Finalmente, abordaré la actitud Boliviana respecto del artículo VI del Pacto.

\* \* \*

2. Como se desprende de los documentos escritos de este procedimiento, el artículo XXXI del Pacto de Bogotá es la única base de competencia invocada por Bolivia en el presente caso. Como ustedes pueden observar en vuestras pantallas, esa disposición concede a la Corte una competencia muy extendida tratándose de controversias que versen sobre:

---

<sup>1</sup> Traducción no oficial. Esta traducción no ha incluido las notas al pie de página.

- « a) La interpretación de un tratado;
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría una violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.»

3. Como lo ha establecido vuestra Corte en su fallo sobre la competencia y la admisibilidad en *Acciones militares fronterizas y transfronterizas (Nicaragua con Honduras)*, cuyo extracto aparece en vuestras pantallas :

« el compromiso que figura en el artículo XXXI vale *ratione materiae* para las controversias enumeradas por ese texto. Incumbe *ratione personae* a los Estados americanos parte del Pacto. Él se mantiene válido *ratione temporis* en tanto que este instrumento sigue él mismo en vigencia entre estos estados. »

4. Aunque es evidente que el alcance del consentimiento de las partes para someter las controversias a la Corte está definido por el artículo XXXI, este artículo debe ser leído en paralelo con otras disposiciones del Pacto. El artículo VI, especialmente, es la disposición determinante para la excepción preliminar chilena. Ese artículo dispone, como ustedes pueden ver en sus pantallas, que :

“Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente pacto”.

5. El artículo VI constituye entonces un límite para la competencia *ratione materiae* de la Corte. Los asuntos a los cuales se aplica el artículo VI están excluidos de la competencia material de la Corte, competencia que, de otro modo, el artículo XXXI define de manera amplia. En el caso de la *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua con Colombia)*, vuestra Corte ha considerado en el extracto que se despliega ante ustedes en la pantalla, que :

Si la Corte debía concluir que los asuntos que le han sido sometidos por Nicaragua en conformidad al artículo XXXI del Pacto de Bogotá ya han sido resueltos por una de los procedimientos contenidos en el artículo VI de dicho pacto, ella no tendría la competencia requerida bajo los términos del pacto para decidir el caso»

## **II. LA IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO VI DEL PACTO DE BOGOTÁ PARA AMÉRICA LATINA.**

6. Señor Presidente, Sras y Sres Jueces, permítame ahora hablar de la importancia del artículo VI del Pacto de Bogotá para los Estados de América, y especialmente para América Latina ya que el caso que hoy tratamos se desarrolla en este contexto. Las repúblicas de América en general y las de América Latina en particular han realizado esfuerzos considerables y sostenidos en vista de promover un enfoque coherente al arreglo pacífico de controversias. El Pacto de Bogotá constituye una etapa importante de un proceso que comienza durante la reunión de los nuevos Estados de América Latina en el Congreso de Panamá en 1826, siguiendo la invitación de Simón Bolívar. En el Pacto de Bogotá, los Estados reafirmaron su compromiso de larga data con el arreglo pacífico de controversias, al prever el arreglo judicial obligatorio a través de un tratado abierto a todos los Estados americanos. Sin embargo, ellos se negaron a que los arreglos – en particular los arreglos territoriales – fueran reabiertos a la iniciativa de un solo Estado. Las repúblicas de América Latina – partes del Pacto de Bogotá - se negaron a poner en peligro la estabilidad de sus fronteras, a menudo conseguida con un alto costo.
7. Es evidente que la «jurisdicción no existe sino en los términos en que ella ha sido aceptada.» En el caso de la *Fábrica de Chorzów*, la Corte Permanente estableció que “la existencia de una voluntad de las partes de conceder jurisdicción a la Corte constituye siempre el objeto del examen de la cuestión para saber si hay competencia o no.” Si hubiéramos consultado a los Estados de América, al momento de la firma del Pacto de Bogotá, si ellos tenían la voluntad de utilizar los procedimientos del Pacto para permitir recurrir unilateralmente a la Corte para

reclamaciones relativas a asuntos territoriales ya resueltos por tratados existentes, ellos habrían respondido con un categórico no. He ahí por qué la competencia obligatoria de la Corte prevista por el Pacto no habría sido aceptada sin las limitaciones impuestas por el artículo VI.

8. Preciso es notar que el artículo VI no tenía un carácter nuevo. Animados por la preocupación de ir siempre hacia adelante, los Estados de Latinoamérica ya habían excluido de los acuerdos regionales para el arreglo de controversias los asuntos ya resueltos. Este es el caso especialmente del Tratado para la Solución Pacífica de Conflictos entre los Estados Americanos de 1923. Este tratado es el primer texto mencionado en el artículo LVIII del Pacto de Bogotá como uno que es reemplazado por el Pacto. Los Estados de América Latina habían igualmente excluido los asuntos resueltos del campo de aplicación de las disposiciones relativas a la solución de conflictos contenidos en el Tratado Antibélico de 1933. Este tratado preveía un procedimiento de conciliación al tiempo que permitía a cada uno de los Estados parte emitir una reserva excluyendo los « asuntos o problemas resueltos por tratados anteriores ». Precisamente, Chile emitió una reserva de ese tipo. Aparece entonces claramente, en vista de esta práctica, que las repúblicas de América estaban deseosas de un acuerdo de alcance amplio en materia de arreglo judicial de controversias como sustituto de la guerra. También es así de claro que ellas estaban determinadas a excluir los asuntos ya resueltos de la competencia de todo nuevo mecanismo de solución de controversias.
9. Para la época de la firma del Pacto de Bogotá en 1948, la necesidad de impedir la reapertura unilateral de asuntos era incluso más pertinente de lo que fue en 1923 y 1933, sobre todo en lo que se refería a la soberanía territorial. Al momento de la adopción del Pacto, numerosas fronteras de Latinoamérica habían sido recientemente definidas. En 1942, apenas seis años antes del Pacto de Bogotá, Ecuador y Perú firmaron en Río de Janeiro su Protocolo de Paz, Amistad y Delimitación. En él resolvieron, con Chile y otros Estados como facilitadores, “la controversia fronteriza que los había separado por largo tiempo”. Luego de ello, es Perú quien, en 1948, propuso el artículo VI del Pacto de Bogotá durante la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos.
10. Esta propuesta de Perú fue apoyada por Chile durante esa Conferencia. El Pacto mantenía las realizaciones del pasado, pero las ampliaba. El Pacto preveía no

solamente un procedimiento de investigación y de conciliación sino que él también establecía, por primera vez, un sistema obligatorio de arreglo judicial de controversias para el conjunto de América. La propuesta peruana referida al artículo VI intervenía entonces en el marco de la introducción del sistema de arreglo judicial obligatorio de controversias y como límite de este sistema, es decir, este artículo constituye una exclusión aún más amplia que otras que la precedieron. Es así como los artículos XXXI y VI del Pacto leídos conjuntamente permiten a los Estados parte recurrir a la Corte por controversias ligadas a asuntos que no han sido aún resueltos por un acuerdo ni se encuentran regidos por un tratado en vigor en 1948. El papel de la Corte evidencia, por otro lado, la importancia que reviste para la región esta entrega de competencia judicial, así como los límites de la misma.

11. Quisiera insistir, Señor Presidente, Señoras y Señores Jueces, en el hecho que 1948 representaba el punto de partida de un nuevo sistema interamericano, establecido por primera vez a través de una organización regional en conformidad con el artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas. Este nuevo sistema implicaba su propio “sistema judicial” autónomo – empleo aquí las palabras de la Corte – para la solución pacífica de controversias. Era entonces esencial para la Organización de Estados Americanos y para los instrumentos que la establecían, favorecer la cooperación entre los Estados sin arriesgar poner en peligro la estabilidad ya obtenida.
12. La restricción impuesta por el artículo VI a la competencia de la Corte es importante de manera general para Chile, pero ella lo es aún más en el marco de su relación con Bolivia. Chile no habría firmado ni ratificado el Pacto si éste no hubiera impedido a Bolivia recurrir a la Corte unilateralmente por sus aspiraciones de un acceso soberano al mar. La preocupación expresada por el Congreso Nacional de Chile en relación con la reserva emitida por Bolivia al artículo VI era, como ustedes lo ven en sus pantallas, evitar que Bolivia pudiera recurrir a la Corte unilateralmente con el objeto de revivir su deseo de salida al Pacífico, restándole validez al Tratado de 1904”.

### III. EL PACTO DE BOGOTÁ TAL COMO LO INTERPRETA LA CORTE

13. Así llego, Señoras y Señores Jueces, a vuestra propia interpretación del artículo VI del Pacto, y particularmente a vuestra decisión de 2007 relativa a las excepciones preliminares de la *Disputa Territorial y Marítima* entre Nicaragua y Colombia. Dos aspectos de esta decisión son particularmente pertinentes en el presente caso.
14. Antes que todo, ustedes reconocieron en esta resolución que el artículo VI del Pacto de Bogotá tiene el “claro propósito” de “impedir que tales procedimientos, y en particular la vía del recurso de naturaleza judicial, pudieran ser utilizados a fin de reabrir asuntos ya resueltos”. Quisiera insistir sobre la coherencia de este enfoque con los *travaux préparatoires* del Pacto de Bogotá, que voy a abordar en un momento, y con la voluntad y la práctica de los Estados de América Latina, que acabo de describir.
15. El segundo aspecto del caso Nicaragua con Colombia sobre el que quisiera insistir es la definición que hace la Corte del momento al cual un asunto debe haber estado resuelto por un arreglo o regido por un tratado en vigor para ser excluido de la competencia *ratione materiae* de la Corte. En la especie, la posición de la Corte fue que la cuestión de saber si el tratado de 1928 había terminado en 1969 era, como ustedes lo ven en sus pantallas, “impertinente respecto de su competencia, dado que lo relevante, en los términos del artículo VI del Pacto de Bogotá, es saber si el tratado de 1928 estaba en vigor a la fecha de la firma del citado pacto, es decir, en 1948”. La Corte invocó 1948 como « la fecha a retener a los fines de determinar si las disposiciones del artículo VI de este pacto... deben aplicarse”.
16. La Corte claramente ha indicado que la cuestión de saber si un asunto dado está « resuelto » por acuerdo o « regido » por un tratado a los fines del artículo VI debe ser determinado en relación a la fecha de 1948. Si este es el caso, ese asunto está excluido de la competencia material de la Corte en los términos del Pacto, incluso si el acuerdo o el tratado ha sido modificado después de 1948.
17. En el caso Nicaragua con Colombia, la Corte estableció que “en las circunstancias específicas del presente caso, no había ninguna diferencia en cuanto a los efectos jurídicos, para el propósito de aplicar el artículo VI del Pacto, entre un asunto

“resuelto” y un asunto “regido” por el tratado de 1928”. Bolivia considera de la misma manera que ninguna diferencia debe hacerse en el presente caso entre las dos partes del artículo VI. En realidad, cada una de esas partes juega aquí un papel diferente de acuerdo a su sentido corriente y a su inclusión como alternativas dentro del artículo VI. Cada uno de ellas es suficiente por sí misma para excluir la demanda de Bolivia.

18. Un asunto está resuelto por arreglo si él está solucionado por ese arreglo. El tratado de Paz de 1904, que constituye el resultado de un proceso iniciado hace largo tiempo atrás, *resolvió* la cuestión de saber si Bolivia tenía o no derecho a un acceso soberano al océano Pacífico. Este asunto había dado lugar a una controversia entre los dos Estados que ellos habían intentado en vano resolver por acuerdo en 1895 y que ellos finalmente resolvieron por tratado en 1904, como lo explicará Sir Daniel Bethlehem.
19. Un asunto está « regido » por un tratado, si el tratado en cuestión reglamenta la relación existente entre las partes respecto de ese asunto. El Tratado de Paz de 1904 *rige* igualmente el asunto de saber si Bolivia tiene o no derecho a un acceso soberano al océano Pacífico, y establece que ella no tiene ese derecho. El Tratado determina en lugar de eso un derecho perpetuo de acceso no soberano, el cual ha sido realizado por medio de numerosos instrumentos posteriores.
20. Que un asunto esté resuelto por un arreglo o regido por un tratado en vigor en 1948, la consecuencia jurisdiccional – el “efecto jurídico” para emplear las palabras de la Corte en el caso Nicaragua con Colombia – será idéntica. Este asunto está excluido de la competencia *ratione materiae* de la Corte.
21. Durante el examen del artículo VI en el Tercer Comité de la Conferencia que concluyó el Pacto de Bogotá, el representante cubano interrogó sobre la oportunidad de excluir asuntos si aquellos ya habían sido resueltos. El representante de Perú respondió en estos términos: “El peligro está en que se reabra, en que se quiera reabrir.” Durante esta discusión, las partes reconocieron que los Estados continuarían queriendo tratar asuntos resueltos o que fueran el

objeto de tratados en vigor en 1948. Ellas explícitamente previeron el riesgo que ciertos Estados pudieran tentarse a reabrir asuntos que, en 1948, habían sido resueltos por un arreglo o estaban ya regidos por un tratado. Estas tentativas no dejarían de dar lugar a intercambios diversos entre los Estados involucrados y a eventuales desacuerdos en cuanto a su significación legal. Ahora bien, convenía evitar tales situaciones. En consecuencia, si estos eventos subsecuentes concernían un asunto resuelto por arreglo o regido por un tratado en vigor en 1948, ellos constituirían precisamente aquello que el artículo VI buscaba excluir de la competencia de la Corte.

22. El Pacto fue concluido para el futuro, para el período consecutivo a 1948. Es por esta razón que las partes no buscaban coartar los esfuerzos diplomáticos futuros en favor de la paz y de la armonía en la región en cuanto a los asuntos ya resueltos o de otra manera regidos por tratado en vigor en 1948. Lo que ellas excluyeron es la posibilidad de demandar de manera unilateral la resolución de estos asuntos por un tercero.
23. Seamos claros, el artículo VI se refiere a la competencia y no a las fuentes de derecho aplicables a una controversia. La intención de las partes del Pacto era crear, por la vía del artículo VI, la exclusión jurisdiccional en 1948. Las fuentes de derecho pertinentes para un asunto, y entonces aplicables a los méritos de una controversia que surja de ese asunto, pueden muy bien haber cambiado después de 1948. La existencia de nuevos instrumentos relativos a este mismo asunto no puede, sin embargo, volver a poner en cuestión la exclusión de este asunto de la competencia *ratione materiae* de la Corte, tal como ella ha sido definida en 1948 por el artículo VI del Pacto.
24. La Corte ya ha adoptado, con justa razón, esta interpretación del artículo VI en el caso *Nicaragua con Colombia*. El agente habló del rol de la Corte como guardiana de los límites del consentimiento que le ha sido conferido por las partes del Pacto y, en el presente caso, la Corte tiene frente a sí una decisión histórica relativa a esos límites. Para así hacerlo y para mantener la viabilidad del Pacto como fuente continua de consentimiento respecto de la competencia de la Corte para los Estados de América, vuestra Corte debe tomar una decisión conforme con los párrafos 81 y 82 de su fallo relativo al caso *Nicaragua con Colombia*.



#### IV. BOLIVIA Y EL PACTO DE BOGOTÁ

25. Señor Presidente, sras y sres jueces, quisiera hablar ahora de la actitud de Bolivia respecto el Pacto de Bogotá. Como lo explicó el Agente, este caso fue introducido por Bolivia para intentar concretar sus antiguas aspiraciones de cambiar el resultado del Tratado de Paz de 1904. Aun cuando las aspiraciones de Bolivia datan de hace más de un siglo, no es sino en 2013 que ha recurrido a la Corte. Y si Bolivia ha esperado tanto tiempo es porque, hasta abril de 2013, ella reconocía que el resultado que ella espera obtener hoy ante la Corte no estaba dentro de la competencia de la Corte.

26. En efecto, hasta abril de 2013, la interpretación boliviana del artículo VI del Pacto era la misma que la de Chile. Esto aparece claramente del examen de la reserva de Bolivia respecto del Pacto, emitida al momento de la firma en 1948, confirmada al momento de su ratificación en 2011 y retirada en abril de 2013, justo antes de introducir su requerimiento ante la Corte.

27. Como ustedes pueden ver en sus pantallas, la reserva de Bolivia enunciaba lo siguiente : “La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado”.

Bolivia sabía que el Tratado de Paz de 1904 resolvía la cuestión de saber si ella tenía derecho a un acceso soberano al océano Pacífico – un asunto que ella considera que afecta sus “intereses vitales” – y ella sabía que este asunto estaba excluido de la competencia de la Corte en virtud del artículo VI del Pacto. Es por esto que ella formuló esta reserva e intentó así hacer entrar este asunto en la competencia de la Corte.

28. Chile ha tenido plena conciencia de la reserva boliviana. En sus observaciones sobre la excepción preliminar de Chile, Bolivia citó, sin que en todo caso lo haya provisto a la Corte, el informe de una sesión del Congreso chileno del 12 de mayo de 1965. Ese informe contenía un mensaje del Presidente de Chile dirigido al Congreso de su país respecto la eventual ratificación del Pacto de Bogotá. Según

ese informe, en 1954 los debates sobre esta cuestión habían sido “suspendidos por el hecho que gobierno deseaba analizar con mayor atención el alcance de la reserva formulada por Bolivia al firmar el Pacto”. Una vez ese análisis fue efectuado, el Presidente explicó al Congreso, en 1965, que la reserva de Bolivia no constituía un peligro para Chile porque, si Bolivia mantenía esa reserva al momento de su ratificación, Chile podría rechazarla en ese momento. Como lo explicó el Agente, eso es precisamente lo que pasó en 2011.

29. Una vez convencido que no sería afectado por la reserva de Bolivia, Chile quiso reforzar el Pacto a través de su ratificación. El Presidente de Chile, entonces, pidió al Congreso aprobar la ratificación del Pacto, porque Chile se inquietaba de otras propuestas que perseguían reemplazarlo y que no contenían restricciones equivalente a las del artículo VI del Pacto. Esto indica hasta qué punto fue fundamental la limitación de competencia enunciada en el artículo VI en la decisión de Chile de ratificar el Pacto.
30. Cuando Chile finalmente ratificó el Pacto en 1974, formuló una reserva en respuesta a la de Bolivia. Los archivos parlamentarios de Chile de 1965 muestran que la reserva de Chile era considerada como deseable porque, como ustedes pueden ver en sus pantallas, “Bolivia esperaba, al formular su reserva al artículo VI”, y me refiero a este pasaje por segunda vez, “hacer revivir su deseo de salida al Pacífico, restándole validez al Tratado de 1904”. El artículo VI siempre ha sido de una importancia fundamental para Chile, precisamente tenida consideración a las aspiraciones de Bolivia a un acceso soberano al océano Pacífico. Señor Presidente, es importante darse cuenta que Chile ratificó el Pacto porque estaba convencido que las reclamaciones de Bolivia, en cuanto a su derecho a un acceso soberano al océano Pacífico, eran y serían siempre excluidos por el artículo VI .
31. La reserva de Bolivia demuestra no solamente que, hasta 2013, Bolivia reconocía que sus aspiraciones al territorio chileno estaban excluidas de la competencia de la Corte, sino que también refuerza la interpretación correcta, y compartida hasta muy recientemente, sobre la amplitud de la palabra “asunto” en el artículo VI del Pacto. Y la amplitud de este término es significativa para la correcta aplicación del artículo VI en este caso. En sus observaciones, Bolivia sostiene que la palabra “asunto” en el artículo VI significa “una controversia sobre un problema dado”. Esto no es, sin embargo, lo que pensaba Bolivia entre ¡1948 y 2013! En su reserva,

que se mantuvo todo ese tiempo, Bolivia buscaba excluir del campo de aplicación del artículo VI y por tanto a incluir en la competencia de la Corte, las “controversias emergentes de asuntos resueltos” por un arreglo que afecte sus intereses vitales. La posición de Bolivia no era que el artículo VI excluía los diferendos ya resueltos sino incluso que él excluía toda controversia o diferendo emergente de un asunto resuelto.

32. Esta interpretación más amplia de la palabra « asunto » es indudablemente correcta. En sus observaciones, Bolivia hace referencia no solamente a la palabra inglesa “matters” sino que también a las versiones española, francesa y portuguesa del Pacto, cada una haciendo igualmente fe. Se trata de la palabra “asuntos” en español, “questions” en francés, “matters” en inglés y “assuntos” en portugués. Todos estos términos tienen un alcance amplio y significan “materia” o “asunto”. Ellos no tienen el sentido estrecho que Bolivia intenta hoy atribuirles. Si las Partes contratantes hubieran querido limitar las exclusiones del artículo VI a las controversias, ellas habrían utilizado ese término en español, “différends” en francés, “disputes” en inglés y “controversias” en portugués. Así lo hicieron las partes en otras disposiciones del Pacto cuando entendían referirse a controversias, especialmente en el artículo XXXI.
33. Los *travaux préparatoires* del Pacto confirman también que la intención de las Altas Partes contratantes era excluir materias, y no únicamente disputas específicas, de los procedimientos del Pacto. En la Conferencia durante la cual el Pacto de Bogotá fue negociado, el representante de Ecuador solicitó al representante peruano si sería posible suavizar la formulación categórica del artículo VI. La preocupación del delegado ecuatoriano era que “aun respecto de asuntos ya resueltos, pueden producirse nuevas controversias”. Ecuador deseaba que la competencia se extendiera a tales controversias. Ello provocó en seguida la reacción crítica del representante de Perú; él respondió que, si la formulación del artículo VI era modificada de manera en que nuevas controversias emergentes de asuntos resueltos pudieran ser unilateralmente conducidos según los procedimientos obligatorios del Pacto, los Estados “en lugar de trabajar por la paz” estarían invitando al litigio; y así afectarían los fundamentos de la paz. El carácter absoluto de la exclusión fue discutido y mantenido en la versión final.

34. Permitir que nuevas controversias emergentes de asuntos resueltos sean unilateralmente presentadas ante la Corte estaría en contradicción con el objetivo mismo del artículo VI. Un Estado habría podido de ese modo escapar a la limitación jurisdiccional del artículo VI al formular simplemente una reclamación como una controversia nueva, pese a referirse precisamente a un asunto ya resuelto. Así entonces, la pregunta que debe hacerse, relativa al artículo VI, no es saber si una controversia determinada que se lleva a la Corte ya ha sido resuelta por arreglo o se encuentra regida por un tratado en vigor en 1948, sino en cambio si la reclamación presentada a la Corte concierne un asunto resuelto previamente por arreglo o que está regido por un tratado en vigor en 1948. Y, como lo desarrollará el Sr. Wordsworth, a la Corte evidentemente le corresponde definir el asunto que ha sido puesto en su conocimiento y no al estado demandante.
35. Si un asunto ha sido "resuelto" por arreglo o está "regido" por un tratado en vigor en 1948, este asunto no cae dentro de la competencia *ratione materiae* conferida a la Corte por los términos del Pacto. Permítaseme insistir en el hecho que el artículo VI es una disposición que se refiere a la competencia *ratione materiae* de la Corte y no a las fuentes de derecho aplicables al mérito de una controversia. Sin un asunto está resuelto o regido por un tratado en 1948, la Corte no tiene, en los términos del Pacto, la competencia *ratione materiae* para conocer de ese asunto así resuelto o regido; y esto comprende las controversias surgidas después de 1948 relativas a asuntos ya resueltos antes de 1948 o regidos por un tratado en vigor en 1948. Las Partes contratantes no tuvieron en vista prohibir el recurso unilateral a la Corte respecto de cierto tipo de controversias, sino que más bien quisieron prohibir el recurso unilateral respecto de ciertos asuntos que serían susceptibles de dar lugar a nuevas controversias.
36. Señor Presidente, señoras y señores jueces, el hecho que Bolivia no tenga derecho a un acceso soberano al océano Pacífico es uno de los numerosos asuntos resueltos en América Latina en que el Estado descontento con ese arreglo desearía poder reabrir de manera unilateral. Esta realidad política le es familiar a la Corte y lo es con más fuerte razón a los gobiernos democráticos y a los ciudadanos de América Latina. La voluntad de las repúblicas de América, y sobre todo de América Latina,

cuando ellas convinieron el artículo VI en 1948, era precisamente prevenir este tipo de problema.

37. Señor Presidente, Señoras y Señores Jueces, les agradezco por vuestra considerada atención y les invito a llamar al estrado a Sir Daniel Bethlehem.